

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.

Artículo 1.- Habilitaciones normativas.

Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 3.- Atribución de la potestad reglamentaria.

SECCIÓN 2ª . APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Artículo 4.- Ámbitos Territorial y Temporal.

Artículo 5.- Interpretación, Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y Simulación.

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 6.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 7.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

Artículo 8.- Domicilio fiscal.

Artículo 9.- Callejero Fiscal Municipal: Categoría de viales públicos.

Artículo 10.- Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.

Artículo 11.- Importe mínimo de liquidación.

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 12.- Modos de extinción de la deuda tributaria.

Subsección 1ª.- EL PAGO.

Artículo 13.- Régimen del Pago. Plazos y efectos del incumplimiento.

Artículo 14.- Formas de ingreso de las deudas que deban ser pagadas al Ayuntamiento.

Artículo 15.- Régimen de Recaudación a través de Entidades Financieras.

Artículo 16.- Plazo de Pago para deudas de vencimiento periódico. Plan de Cobranza.

Artículo 17.- Forma y medios de Pago.

Artículo 18.- Domiciliación de Pagos. Régimen.

Subsección 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

Artículo 19.- Plan Tributario Personalizado. Régimen especial de fraccionamientos de deudas.

Artículo 20.- Régimen común de aplazamiento y fraccionamiento de Deudas. Deudas aplazables y fraccionables.

Artículo 21.- Petición.

Artículo 22.- Tramitación.

Artículo 23.- Resolución.

Artículo 24.- Efectos producidos en la gestión recaudatoria por cada una de las fases del procedimiento para aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias.

Artículo 25.- Régimen de Garantías en aplazamientos y fraccionamientos de Deudas.

Subsección 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 26.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Subsección 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

Artículo 27.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Artículo 28.- Procedimiento de Compensación a instancia de parte.

Subsección 5ª.- LA CONDONACIÓN.

Artículo 29.- Supuestos y efectos.

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 30.- Devoluciones de Ingresos.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

Artículo 31.- Baja Provisional por insolvencia.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 32.- Régimen de las Garantías de la Deuda Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 33.- Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 34.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

Artículo 35.- Obligaciones de colaboración e información.

Artículo 36.- Consultas tributarias escritas.

Artículo 37.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 38.- Padrones Cobratorios.

Artículo 39.- Formación y contenido de los Padrones.

Artículo 40.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matrículas.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

Artículo 41.- La Inspección Tributaria.

Artículo 42.- Planificación de las actuaciones.

SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Subsección 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.

Artículo 43.- La Recaudación.

Artículo 44.- Períodos de Recaudación.

Artículo 45.- Competencias en materia de gestión recaudatoria.

Artículo 46.- Competencias de la Junta de Gobierno Local en materia recaudatoria.

Artículo 47.- Competencias del Órgano de Gestión Tributaria en materia recaudatoria.

Subsección 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

Artículo 48.- Clasificación de las liquidaciones en función de su modo de notificación y tiempo de registro.

Subsección 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

Artículo 49.- Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 50.- La Providencia de Apremio.

Artículo 51.- Entrada en el domicilio del deudor.

Artículo 52.- Continuidad del procedimiento de Apremio. Garantías para su suspensión.

Artículo 53.- Devengo de intereses de demora.

Subsección 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Artículo 54.- Actuaciones en el procedimiento ejecutivo.

CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 55.- La potestad sancionadora.

Artículo 56.- Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 57.- Tipos de infracciones tributarias en el orden municipal.

Artículo 58.- Clases de sanciones tributarias.

Artículo 59.- Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias.

CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA.

Sección 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 60.- Medios de revisión.

Artículo 61.- Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución. Motivación de las Resoluciones.

Artículo 62.- Clases de procedimientos especiales de revisión, régimen jurídico, competencias y especialidades municipales.

Sección 2ª.- RECURSOS Y RECLAMACIONES.

Artículo 63.- Reclamación Económico-Administrativa.

Artículo 64.- Recurso de Reposición.

Artículo 65.- Suspensión de los actos impugnados.

Artículo 66.- Suspensión e Intereses de demora en caso de impugnación. Extensión de la suspensión.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Sección 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.

Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 69. – Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICION FINAL

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA.

ARTÍCULO 1.- HABILITACIONES NORMATIVAS.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza Fiscal General contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de liquidación, gestión, inspección, recaudación, revisión y régimen sancionador, complementan al citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a la mencionada Ley 58/2003, así como a la normativa de desarrollo de las mismas, mereciendo destacar por su importancia, al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria; al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa, Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las normas que la integran, ya de carácter sustantivo como procesales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Córdoba en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las Ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de aprobación y fijación de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, creado por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero de 2005, evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguiente de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público.

SECCIÓN 2ª.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITOS TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

- a) Por su ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal de Córdoba y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando se trate de un gravamen de naturaleza personal, considerándose la territorialidad en los demás supuestos y tributos.

- b) Por su ámbito temporal: Será de aplicación esta Ordenanza desde el momento de su aprobación y entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

ARTÍCULO 5.- INTERPRETACIÓN, CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA Y SIMULACIÓN.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria.
2. La facultad de dictar las Circulares e Instrucciones a los Departamentos que se estimen oportunas, en orden a la interpretación y aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales se atribuye al Órgano de Gestión Tributaria.
3. En relación al Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y a la Simulación, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II.- LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 6.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con el artículo 34, de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General Tributaria, constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones ya que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.
- o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.
- p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.
- q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

El obligado tributario tiene, entre otros, los siguientes deberes en sus relaciones con la Administración tributaria municipal:

- a) El pago de la deuda y las sanciones que puedan imponerse.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF del interesado y, en su caso, de su representante.
- c) Tener a disposición de la Administración tributaria municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración tributaria municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 8.- DOMICILIO FISCAL.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.
2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Se entenderá por residencia habitual, el domicilio que figure en el Padrón Municipal de Habitantes. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

- c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.
- d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal mediante declaración en modelo autorizado al efecto.

Será considerado de manera automática como domicilio fiscal, el señalado por los contribuyentes como domicilio habitual en las inscripciones de alta o variación de domicilio en el Padrón Municipal de Habitantes de Córdoba.

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, siendo en este caso válidas y eficaces las notificaciones dirigidas al último domicilio declarado. La omisión de

este deber constituye una infracción leve, tipificada en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

4. La Administración Tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

ARTÍCULO 9.- CALLEJERO FISCAL MUNICIPAL: CATEGORÍA DE VIALES PÚBLICOS.

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría salvo que por informe motivado de los servicios técnicos se determine un orden fiscal superior o inferior.
- b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o ingreso de derecho público no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA CUANTÍA O EXIGENCIA DE LA DEUDA.

1. Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualmente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.
2. Los obligados tributarios han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de otros ingresos de derecho público, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

ARTÍCULO 11.- IMPORTE MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de acuerdo a la Base 34 de Ejecución del Presupuesto General Municipal, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, al considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan, no se practicarán liquidaciones, o en su caso, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cantidad de 6 euros, incluyendo las sanciones tributarias, salvo que se trate de ingresos realizados mediante

autoliquidaciones tributarias, tales como puestos en la vía pública, mercados y otros análogos, o se determine expresamente lo contrario en una ordenanza fiscal específica.

2. Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 12.- MODOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.
2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

SUBSECCIÓN 1ª.- EL PAGO.

ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN DEL PAGO. PLAZOS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

1. Los Plazos para el pago de las deudas tributarias autoliquidadas por el contribuyente o su sustituto, así como de las liquidadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como ejecutivo son los recogidos en el artículo 62 de la LGT.
2. El interés de demora, los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, y los recargos del periodo ejecutivo serán exigibles de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 respectivamente de la LGT.
3. Las deudas no tributarias deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas con arreglo a las cuales se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.
4. Los plazos para el pago de las deudas tributarias y no tributarias se suspenderán:
 - a) Por la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago, conforme al procedimiento y con los efectos señalados en los artículos 24 y siguientes de esta Ordenanza.
 - b) Por acuerdos suspensivos emanados de órganos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 14.- FORMAS DE INGRESO DE LAS DEUDAS QUE DEBAN SER PAGADAS AL AYUNTAMIENTO.

1. Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas, cuya gestión se encomienda al propio Ayuntamiento, se recaudarán por el Departamento de Recaudación Municipal, y podrán ser ingresadas, según se disponga en sus normas reguladoras:
 - a) A través de las Entidades de Depósito autorizadas a realizar la función de caja de dicho Servicio.

- b) A través de las Entidades Bancarias Colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento a prestar su colaboración en la recaudación de los recursos municipales.
 - c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ayuntamiento.
2. Las deudas cuya gestión recaudatoria se encomienda a los Institutos, Patronatos y Fundaciones municipales o a cualquier otra entidad de dependencia municipal dotada con personalidad jurídica propia, se recaudarán, en periodo voluntario, por el organismo que tenga atribuida su cobranza material, salvo que su normativa específica regule otra cosa, y podrán ingresarse:
- a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del organismo en Entidades Bancarias Colaboradoras.
 - b) En las Cajas del Organismo.
 - c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de Depósito.
 - d) A través de Entidades Bancarias Colaboradoras que presten el servicio de caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.
3. La recaudación en vía ejecutiva de las deudas con la Administración Municipal se efectuará por el Departamento de Recaudación Municipal, cualquiera que fuese la Entidad competente para su cobranza en periodo voluntario.

ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS.

1. Las Entidades Bancarias Colaboradoras con las que así se convenga podrán prestar el servicio de caja a que se refiere el artículo 24.1.a), así como ser autorizadas por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento General de Recaudación, a prestar su colaboración en la cobranza de los recursos municipales, sin que tal autorización confiera a las mismas el carácter de órgano de recaudación del Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento podrá convenir con una de las Entidades Bancarias Colaboradoras su asunción por ésta de la función directora de las relaciones que surjan entre el conjunto de Entidades colaboradoras, incluida la misma, con la Corporación. El ámbito objetivo de tal función directora se extenderá a:
- a) La centralización de la recaudación material obtenida por las entidades de Depósito colaboradoras.
 - b) La centralización, para su distribución respecto de las demás colaboradoras, de la información proporcionada por el Ayuntamiento, necesaria para la realización material de la recaudación y, respecto de la Corporación, de la información generada con ocasión de la materialización de ingresos en las distintas Entidades Colaboradoras.
3. Los deudores a la Hacienda Municipal, tengan o no cuenta abierta en la Entidad Directora o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, podrán ingresar en ellas, las siguientes deudas, siempre que procedan de conceptos, tributarios o no, para los que el Ayuntamiento no haya excluido esta posibilidad:
- a) Las que resulten de autoliquidaciones presentadas en los modelos reglamentarios establecidos, así como de aquellas cuya presentación se realice vía telemática.
 - b) Las notificadas a los obligados al pago, como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, por deudas de vencimiento periódico o no, ya se encuentren en periodo voluntario o en la vía de apremio.

- c) Cualquiera otras determinadas por el Acuerdo de autorización.
- 4. El procedimiento de ingreso a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja y a través de entidades colaboradoras en la recaudación, será el descrito en los artículos 16 y 18 respectivamente del Reglamento General de Recaudación.
- 5. Si se careciera de documento de ingreso, - Abonaré o Aviso -, podrá el interesado retirarlo de las dependencias municipales.
- 6. Si la Entidad Coordinadora no efectuase en el plazo reglamentario el ingreso en las cuentas restringidas de las recaudaciones correspondientes, se procederá de inmediato a su exigencia y se practicará liquidación por intereses de demora que será notificada para su ingreso. Si requerido para efectuar dicho pago, no lo efectuare en el plazo de 5 días hábiles, se procederá a exigir la cantidad adeudada por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 16.- PLAZO DE PAGO PARA DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO. PLAN DE COBRANZA.

- 1. El plazo de pago en período voluntario de las deudas periódicas o que deban satisfacerse por recibo cuya gestión recaudatoria se atribuye al Ayuntamiento será el de dos meses a partir de la fecha en que se abra su respectiva cobranza. Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual.
- 2. Plan de distribución de la Cobranza:
 - 2.1. La Corporación fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aún manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un sólo período, a la par que se distribuye, también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería Municipal.
 - 2.2. El referido plan deberá estar aprobado por la Junta de Gobierno Local, publicándose para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación.

Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Local el período de cobranza de aquellas exacciones que fueren nuevas o respecto de las que se alterare el periodo de cobranza programado anteriormente. Dicha aprobación deberá publicarse para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la apertura del período.
 - 2.3. De no estar aprobado el referido plan, o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura o la ampliación del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose, en cualquier caso, prorrogado automáticamente el periodo voluntario, para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre las fechas de apertura y cierre de la cobranza en voluntaria. La aprobación, en estos casos será otorgada por el Órgano de Gestión Tributaria.
 - 2.4. Terminados los plazos en voluntaria las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

ARTÍCULO 17.- FORMA Y MEDIOS DE PAGO.

1. El pago de las deudas, que habrá de realizarse en efectivo, se hará por alguno de los medios siguientes:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Giro Postal o Telegráfico.
 - c) Tarjeta de Crédito y débito.
 - d) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
 - e) Cheque.
 - f) Ingreso o transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
 - g) A través de las técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos que desarrolle el Ayuntamiento.
2. Cuando se utilice como medio de pago el giro postal o telegráfico, los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Córdoba, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos, o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le hubiese asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto. Será imprescindible identificar la deuda a satisfacer.
3. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda y justificantes del pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 18.- DOMICILIACIÓN DE PAGOS. RÉGIMEN.

No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico que son objeto de notificación colectiva, el pago podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.

Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de sus deudas de vencimiento periódico siempre que lo soliciten con una antelación mínima de dos meses al inicio del período voluntario de pago de las correspondientes deudas.

El Banco o Caja en este supuesto actuará como administrador del sujeto pasivo pagando la deuda que éste le haya autorizado. La domiciliación no necesitará de más requisitos que el previo aviso escrito a la Administración Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Los cargos de los recibos periódicos así domiciliados se efectuarán el último día del período de cobranza.

SUBSECCIÓN 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

ARTÍCULO 19.- PLAN TRIBUTARIO PERSONALIZADO. RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1. No se exigirá interés de demora, ni garantía en los fraccionamientos de pago correspondientes a recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando

cumplan las condiciones que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

- 1ª. Los beneficiarios del plan tributario personalizado deberán estar al corriente de pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento en el momento de su solicitud.
 - 2ª. El solicitante habrá de indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad.
 - 3ª. Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán ser de un importe igual o superior a 20 euros.
 - 4ª. El período de fraccionamiento para este plan personalizado de pago no podrá tener una duración superior al año natural al que se refiere el recibo o recibos fraccionados.
2. La frecuencia de los cargos será la elegida por el solicitante, teniendo en cuenta la restricción del punto anterior, de entre las siguientes:
 - a) Mensual: Enero a Noviembre.
 - b) Bimestral: Enero – Marzo – Mayo – Julio – Septiembre – Noviembre.
 - c) Trimestral: Febrero – Mayo – Agosto – Noviembre.
 - d) Semestral: Mayo – Noviembre.
 3. El vencimiento de las cuotas se producirá el día 5 del mes correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.
 4. El plan tributario personalizado producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su solicitud. El alta se realizará a través de la Oficina Virtual Tributaria, o mediante personación del interesado o su representante en las dependencias de la Oficina de Atención Tributaria. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta a nombre del titular del Plan.
 5. Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones de los puntos 1 y 2 anteriores y no se haya procedido a su cancelación.
 6. Las modificaciones que supongan incorporación de nuevos recibos al plan tributario personalizado se podrán solicitar antes del fin del periodo voluntario de cobro del citado recibo, de lo contrario tendrán efecto en el ejercicio siguiente.
 7. Las modificaciones que supongan la baja de recibos en el plan tributario personalizado y la cancelación del mismo se podrán solicitar en cualquier momento. Igualmente, los interesados podrán en cualquier momento proceder al pago anticipado de cuotas.
 8. Las cuotas conforme hayan sido ingresadas se aplicarán a los recibos por orden de fecha de emisión.
 9. Desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de dos de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En este momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas se aplicarán a los recibos con fecha de vencimiento más antigua e importe ascendente, siempre que cubran el mismo.

Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta. Por los recibos vencidos y no pagados, o por la parte de los mismos no pagada, se exigirán intereses de demora, desde la fecha de fin de voluntaria hasta la fecha de cancelación del fraccionamiento.

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN COMÚN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS. DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en período voluntario como ejecutivo, en las condiciones previstas en esta sección, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas.
2. El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos podrá aplicarse a las siguientes deudas:
 - a) En período voluntario, a aquellas deudas a cargo de los contribuyentes para las que estos soliciten retrasar su pago, siempre que el obligado petionario:
 - 1) Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.
 - 2) Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
 - 3) Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.
 - b) En período ejecutivo, podrán aplazarse y fraccionarse los débitos a la Hacienda Municipal en los casos previstos en la letra precedente siempre que no haya sido embargado, para cubrir el importe total de la deuda perseguida, dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades Bancarias Colaboradoras. En este último caso, sí podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las cantidades que correspondan a la diferencia entre la deuda perseguida y las sumas trabadas.
3. Los fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de veinticuatro meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por período de hasta sesenta meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo y la deuda sea garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ordenanza.
4. Los aplazamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de 6 meses.
5. Excepcionalmente, podrán concederse en periodo voluntario de cobro fraccionamientos por periodos superiores de 60 meses para el caso de deudas superiores a 36.000 € de principal, cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final del cobro de la deuda la mayor dilación del plazo.
6. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previsto en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.
7. Las cuotas resultantes del fraccionamiento no podrán ser inferiores a 25 euros salvo que se trate de la última o única cuota, en su caso.

8. Los requerimientos exigidos en el apartado 2 de este artículo 20, para el otorgamiento en régimen común de aplazamientos o fraccionamientos de deudas, quedarán excepcionados para aquellos contribuyentes declarados en situación de necesidad extrema que estén pendientes de percibir una ayuda de emergencia por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- PETICIÓN.

1. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento deberán ser dirigidas al Órgano de Gestión Tributaria y se presentarán en modelo normalizado preferentemente a través del Registro de Entrada de este Ayuntamiento, dentro de los plazos siguientes:
 - a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 1 y 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
 - b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. En el modelo normalizado de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, que deberá ser aprobado por el Órgano de Gestión Tributaria, se indicarán los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras aportando los documentos que crean convenientes.

ARTÍCULO 22.- TRAMITACIÓN.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación adjunta, serán revisadas por el Departamento de Recaudación el que, en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad, con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose subsanado los defectos que se hayan señalado se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

2. Asimismo, examinará y evaluará la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, pudiendo solicitar dictamen de otros servicios municipales en caso de especial complejidad. En caso de solicitud de dispensa de garantía, el Jefe del Departamento de Recaudación verificará la concurrencia de las condiciones previstas para obtenerla.
3. Realizados los trámites anteriores, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 23.- RESOLUCIÓN.

1. El Órgano de Gestión Tributaria resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.
2. La notificación contendrá, además, las siguientes menciones:

- 1º. Si la Resolución es estimatoria, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, pudiendo la resolución modificar las proposiciones de los peticionarios.
- 2º. Si la Resolución fuese desestimatoria y se hubiera presentado la solicitud en período voluntario, el plazo en el que puede ser pagada la deuda con carácter voluntario junto con los intereses devengados.
- 3º. Si la Resolución fuese denegatoria y la petición realizada en periodo ejecutivo, la indicación de que continuará el procedimiento de apremio.
- 4º. La presentación de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

ARTÍCULO 24.- EFECTOS PRODUCIDOS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA POR CADA UNA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

a) Efectos de la presentación de la solicitud:

- 1º. Si la petición se realiza en periodo voluntario, cuando al término del mismo esté pendiente de resolución, no se expedirá providencia de apremio.
- 2º. Cuando la petición se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta su resolución.

b) Efectos de la Resolución:

- 1º. En caso de ser estimatoria de aplazamientos solicitados, ya en periodo voluntario, ya en ejecutivo, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario y el vencimiento del plazo concedido. La base para éste cálculo no incluirá, en su caso, el recargo de apremio.
- 2º. En caso de ser estimatoria de fraccionamientos solicitados en cualquiera de los periodos de recaudación, se calcularán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento de cada una de las liquidaciones fraccionarias, para ser pagados junto con la última fracción de deuda liquidada. En ningún caso, tampoco formará parte de la base de cálculo el recargo de apremio.
- 3º. En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, los que se incorporarán al resto de la deuda, que deberá ser pagada dentro de los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.
- 4º. En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses de demora y se continuará el procedimiento de apremio.

c) Efectos de la falta de pago:

- 1º. Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, producido el incumplimiento de los términos en que se acordó, se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.
 - 2º. Si el aplazamiento concedido fue solicitado en periodo ejecutivo, producida la falta de pago se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.
 - 3º. En los fraccionamientos de pago concedidos a peticiones realizadas en periodo voluntario, si se produjeran dos plazos consecutivos de impago de la deuda tributaria, se entenderá revocada sin necesidad de comunicación al obligado la autorización que los concedió. Se expedirá providencia de apremio por la parte del principal fraccionado pendiente de pago y se liquidarán los intereses de demora devengados hasta la fecha del incumplimiento, siendo los mismos objeto de liquidación y notificación posterior e independiente.
 - 4º. En los fraccionamientos de pago concedidos a solicitudes formuladas en periodo ejecutivo, si se produjeran dos plazos consecutivos de impago de la deuda tributaria, se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el apartado B) 4º) de este artículo, anulándose los intereses de demora girados sobre las fracciones no vencidas, y continuando el procedimiento de cobro en vía ejecutiva.
 - 5º. Será motivo de denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario de pago, cuando se haya incumplido un acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento en los cuatro ejercicios inmediatamente anteriores y en período ejecutivo de pago, cuando se hayan incumplido dos acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento en los cuatro ejercicios inmediatamente anteriores.
- d) Efectos del pago:
- 1º. El pago efectuado en los términos y cuantías previstos por la resolución que concedió el aplazamiento o fraccionamiento, extingue las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.
 - 2º. El pago total de la deuda aplazada liberará la garantía presentada. El pago de cada una de las liquidaciones fraccionarias liberará la garantía parcial aportada si el interesado optó por esta modalidad.
- e) Efectos de la anticipación en el pago:

El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1. El importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el fraccionamiento, incluidos los intereses de demora ya devengados, si estuviera en vía ejecutiva más un 25% de la suma de ambas partidas, deberán ser garantizados en la forma que se establece en el presente artículo.

2. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. Para el caso de fraccionamiento, el peticionario podrá optar entre ofrecer un único aval por el total de la deuda fraccionada o avales parciales por el importe de cada una de las liquidaciones fraccionarias, los que se aportarán en un sólo acto tras el acuerdo de concesión.
3. Cuando se justifique la imposibilidad en la obtención del aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, podrá admitirse garantía que consista en hipoteca, prenda u otra que se estime conveniente.
4. Excepcionalmente, a juicio del Departamento de Recaudación, podrá eximirse la presentación de garantía para los fraccionamientos solicitados en periodo voluntario de cobro, cuando el contribuyente acredite la imposibilidad de prestar garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
5. No se exigirá garantía en los siguientes casos:
 - 1º. Cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.
 - 2º. Cuando se soliciten aplazamientos por plazo igual o menor a tres meses, en periodo voluntario o ejecutivo, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 30.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

Cuando se soliciten fraccionamientos por plazo igual o menor a veinticuatro meses, en periodo voluntario o ejecutivo, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 30.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

El interesado, al formular su solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, podrá realizar entregas a cuenta a fin de reducir la cuantía de la deuda pendiente a menos de 30.000 euros.
6. La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el Ayuntamiento declare la extinción de la obligación garantizada y autorice su cancelación.
7. Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se hayan realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Departamento de Recaudación.
8. Aceptada la garantía y concedido el aplazamiento o fraccionamiento, deberá aportarse ésta en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido el plazo sin formalización de la garantía, se iniciará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso y a la liquidación de los intereses de demora devengados, o se continuará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo.

SUBSECCIÓN 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1. En cuanto a los plazos, cómputo, interrupción, extensión y efectos de la prescripción se estará a lo establecido en el Título II, Capítulo IV, Sección 3ª (artículos 66 a 70) de la Ley General Tributaria.
2. A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria y previo Informe de la Intervención municipal, la Junta de Gobierno Local aprobará los Expedientes –colectivos o singulares- de declaración de oficio de deudas prescritas. Los Expedientes colectivos que se inicien se formarán con periodicidad mínima anual.
3. Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

SUBSECCIÓN 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 27.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones y con los efectos que se establecen en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículos 71 a 73) de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, así como en esta Subsección 4ª.
2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario, siendo competente para ello el Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN A INSTANCIA DE PARTE.

Los interesados en compensar los débitos y créditos que contra ellos y en su favor existan en la Hacienda Municipal, dirigirán a tal efecto solicitud al Ayuntamiento, que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando su importe y su naturaleza.

SUBSECCIÓN 5ª.- LA CONDONACIÓN.

ARTÍCULO 29.- SUPUESTOS Y EFECTOS.

1. En cuanto a esta forma de extinción de la deuda, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículo 75) de la Ley General Tributaria.
2. Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

ARTÍCULO 30.- DEVOLUCIONES DE INGRESOS.

1. Conforme al artículo 281, apartado 2, letra d) del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, corresponde al Órgano de Gestión Tributaria la competencia sobre devolución de ingresos indebidos.
2. En materia de devolución de ingresos, habrá que estar, básicamente, a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria y en el Capítulo V del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa y Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

ARTÍCULO 31.- BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria.
2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.
3. La aprobación de los Expedientes colectivos o singulares de declaración de Insolvencia y Baja Provisional de créditos corresponde a la Junta de Gobierno Local a propuesta del Órgano de Gestión Tributaria.
4. A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria, la Junta de Gobierno Local dictará Instrucción en la que se determinen los justificantes que, en función de las circunstancias concurrentes en la deuda y a efectos de acreditar la insolvencia del deudor, deban ser unidos a los expedientes de tal naturaleza.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 32.- RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Deuda Tributaria Municipal goza de las garantías recogidas en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título II de la Ley General Tributaria (artículos 77 a 82) y desarrolladas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 33.- ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

1. En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 123.1.c) y 123.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1.B) y 135 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Córdoba, por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero, constituye el Órgano de Gestión Tributaria Municipal en aplicación de los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión que debe presidir la actuación municipal, en general, y la gestión tributaria en particular.

2. Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria, entre otras competencias, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba.

ARTÍCULO 34.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En la aplicación de los tributos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General Tributaria, comprendiendo todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 35.- OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN.

En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III y resto de normas concordantes de la Ley General Tributaria.

Los servicios municipales del Ayuntamiento como gestores y responsables de su respectivo ámbito competencial, deberán colaborar y participar con la Administración tributaria municipal, con carácter general en la gestión o exacción de los tributos locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General Tributaria, y con carácter específico respecto de aquellas instrucciones que al efecto puedan ser dictadas por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

ARTÍCULO 36.- CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS.

1. Cuando la materia objeto de consulta se encuentre dentro de las atribuidas a la competencia municipal, los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
2. La regulación básica de consultas tributarias escritas se encuentra establecida en el artículo 88 de la Ley General Tributaria.
3. La competencia para contestar las consultas en el ámbito de esta Administración municipal, corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, conforme al procedimiento regulado en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 37.- INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.
3. El Órgano de Gestión Tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 38.- PADRONES COBRATORIOS.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, o de oficio por la propia Administración Municipal, y surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.
4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

ARTÍCULO 39.- FORMACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PADRONES.

1. La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán por los servicios económicos municipales, tomando por base:
 - a) Los datos obrantes en la Administración Municipal.
 - b) Las declaraciones de los sujetos pasivos.
 - c) El resultado de la investigación practicada.
2. Los padrones deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:
 - a) Nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal.
 - b) Domicilio fiscal.
 - c) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.
 - d) Base imponible.
 - e) Base liquidable.
 - f) Tipo de gravamen.
 - g) Cuota tributaria.

ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PADRONES Y MATRÍCULAS.

1. Los padrones, matrículas o registros se aprobarán por el Órgano de Gestión Tributaria. El periodo de exposición al público será de quince días hábiles para el examen por parte de los interesados legítimos.
2. La exposición al público de los padrones y matrículas producirá, desde la apertura del plazo recaudatorio, los efectos de notificación de las liquidaciones que en ellos figuren. pudiéndose interponer contra dichos actos y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período voluntario de pago, la Reclamación Económico-administrativa

prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, ante el Consejo Municipal para la Resolución de Reclamaciones Económico-Administrativas.

3. No obstante, con carácter potestativo, los interesados podrán presentar previamente y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución, en su caso, del expresado recurso de reposición podrá interponerse la reclamación económico-administrativa citada en el apartado 2 y ante dicho Consejo Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de resolución al recurso si fuera expresa, o desde el día siguiente a aquél en que se entiende producida la resolución presunta.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 41.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

1. En la inspección de los tributos, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo IV, Actuaciones y procedimientos de inspección, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y de manera especial al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
2. Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Córdoba el ejercicio de las funciones administrativas previstas en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, en relación a los tributos, ingresos de Derecho Público y restantes exacciones que resulten de su competencia y cualesquiera otras, relacionadas con actuaciones inspectoras de otras unidades y áreas municipales, que decida la Junta de Gobierno Local adscribir a este órgano.
3. Los funcionarios que se adscriban al ejercicio de funciones de inspección gozarán, en el ejercicio de sus competencias, de las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley General Tributaria y podrán documentar sus actuaciones en comunicaciones, diligencias, informes, requerimientos y actas.
4. Las competencias para dictar liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, corresponderán en el ámbito municipal a quien determine el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba.
5. La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite como tal para el desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 42.- PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal la definición del Plan Municipal de Inspección y de los Planes Especiales Sectoriales o Territoriales, su revisión y la modificación de aquellos en curso de ejecución, que serán sometidos a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria.

SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

SUBSECCIÓN 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.

ARTÍCULO 43.- LA RECAUDACIÓN.

1. En la gestión de la recaudación, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo V, Actuaciones y Procedimientos de Recaudación, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
2. La gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

ARTÍCULO 44.- PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.

La recaudación de las deudas podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 45.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

La competencia para dictar actos administrativos en materia de gestión recaudatoria se atribuye a la Junta de Gobierno Local y al Órgano de Gestión Tributaria en los términos expresados en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno Local podrá delegar las atribuciones que le corresponden en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares.

ARTÍCULO 46.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN MATERIA RECAUDATORIA.

Corresponden en esta materia a la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

- a) Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- b) Ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación u omisión por los Registradores de la práctica de los asientos y expedición de certificaciones que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.
- c) Solicitar del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio donde se encuentren bienes del deudor.
- d) Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- e) Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en caso de peligro inmediato para las personas, valores o fondos, supuesto en el cual la solicitud podrá ser realizada por el Jefe del Departamento de Recaudación.

- f) Aprobar las bajas de derechos reconocidos cuando deriven de expedientes colectivos o singulares de insolvencia, o de expedientes de prescripción iniciados de oficio.

ARTÍCULO 47.- COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA RECAUDATORIA.

1. Corresponden al mismo las siguientes funciones:

- a) El impulso y dirigir los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados, salvo la expedición de las providencias de apremio y la autorización de las subastas de los bienes embargados que serán ejercidas por el Titular de la función de Tesorería.
- b) La Resolución de las solicitudes relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- c) El Dictado de acuerdos sobre derivación de responsabilidad.
- d) La Resolución de las reclamaciones sobre tercerías de dominio y de mejor derecho que, con referencia a los bienes embargados al deudor, se interpongan ante el Ayuntamiento.
- e) Todas las atribuidas por el Reglamento General de Recaudación al Director General de Recaudación, Delegado de Hacienda, Jefes de Dependencia y de Unidad y las no reservadas en el mismo a órgano concreto, siempre que, en ambos casos, no se atribuyan a órgano distinto por esta Ordenanza.
- f) Cuantas funciones y competencias que, con carácter particular, se detallen en otros artículos de esta Ordenanza o en el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba.

2. Dentro del Órgano de Gestión Tributaria, corresponde al Titular de la función de recaudación la aprobación de los actos de gestión recaudatoria, sin perjuicio de la delegación total o parcial que de sus atribuciones pueda éste efectuar en el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

SUBSECCIÓN 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 48.- CLASIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES EN FUNCIÓN DE SU MODO DE NOTIFICACIÓN Y TIEMPO DE REGISTRO.

- 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.
- 2. Las deudas tributarias y no tributarias, en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:
 - a) Deudas de liquidaciones de contraído previo e Ingreso Directo: Deberán ser notificadas directamente al deudor, con expresión de los elementos señalados en el artículo 102 de la Ley General Tributaria y observándose en la práctica de su notificación las formalidades indicadas en el artículo 109 y siguientes de la expresada Ley. Las deudas derivadas de convenios o conciertos de naturaleza Fiscal tendrán esta naturaleza.
 - b) Deudas de liquidaciones de contraído Previo e Ingreso por Recibo: Por derivar de los datos contenidos en censos, padrones o matrículas, podrán ser objeto de notificación colectiva mediante edictos, siempre que hubiese sido notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro y aunque la deuda varíe periódicamente por las modificaciones que experimenten los tipos, recargos o Tarifas

previstas en la normativa reguladora de cada exacción, así como por las que sufran las respectivas bases de cálculo del gravamen cuando éstas hayan sido notificadas, de forma individual o colectiva, según proceda legalmente.

- c) Deudas sin contraído previo autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

SUBSECCIÓN 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

ARTÍCULO 49.- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

1. El período ejecutivo se inicia:
 - a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.
5. Estos recargos son:
 - a) Recargo del período ejecutivo, 5%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.
 - b) Recargo de Apremio Reducido, 10%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga en los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.
 - c) Recargo de Apremio Ordinario, 20%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga después de haber expirado los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.
6. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
7. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

ARTÍCULO 50.- LA PROVIDENCIA DE APREMIO.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.
3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
 - a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
 - b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
 - e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

ARTÍCULO 51.- ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, sobre la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

ARTÍCULO 52.- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. GARANTÍAS PARA SU SUSPENSIÓN.

1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el artículo 14.2. Párrafo 1) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, previa prestación de garantía a favor del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba en la Tesorería Municipal.
2. A estos efectos no son admisibles otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:
 - a) Depósito de dinero en efectivo en la Tesorería Municipal.
 - b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con vigencia indefinida hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, y cuya cantidad cubra el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en

el momento de la solicitud de suspensión.

c) Siempre que la cantidad total afianzada no supere el importe de 1.500 € será admitida fianza personal y solidaria en las siguientes condiciones:

1ª. Deberá prestarse por dos personas residentes en el término municipal de Córdoba.

2ª. Los fiadores deben figurar como contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el conjunto de fianzas personales en vigor prestadas por un fiador no podrá superar el valor catastral de los inmuebles por los que sea contribuyente.

3ª. Los fiadores deberán estar al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Córdoba.

4ª. La vigencia de la fianza será indefinida.

5ª. Cada contribuyente podrá ser avalado mediante fianza personal y solidaria hasta un importe acumulado de 1500 €.

Esta fianza habrá de estar formalizada siguiendo el modelo existente en la Tesorería Municipal y ante funcionario competente, quién sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

3. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTÍCULO 53.- DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA.

1. Salvo lo dispuesto para supuestos de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento o en materia de autoliquidaciones, que se regirán por sus normas específicas, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, cuando éste se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo para ingreso en periodo ejecutivo.

2. La base sobre la que se aplicará el interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no, respectivamente.

SUBSECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 54.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

1. Son de aplicación a las actuaciones que se sigan en el procedimiento ejecutivo las disposiciones contenidas en la Sección 2ª del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y, en particular, las señaladas en los números siguientes.

2. Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignent hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.

3. De acuerdo con lo establecido en las Leyes Tributarias y presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones

económicas profesionales o financieras con deudores de la Hacienda Municipal en período ejecutivo.

4. Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Caja de ahorros y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, supuesto en el que será el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, el órgano requirente.
5. Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes objetos de embargo, incluso en los casos de negativas, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades municipales o gubernativas, les será solicitado y éstas deberán prestarlo.
6. El nombramiento de Agente Ejecutivo deberá hacerse público mediante Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para General conocimiento, debiéndosele expedir la correspondiente credencial acreditativa y ostentando el mismo, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agente de la autoridad.
7. En el caso de que, a través de la información obtenida como consecuencia de las actuaciones recaudatorias realizadas durante el procedimiento de apremio respecto del obligado, se constatare que el único bien realizable fuese la vivienda habitual, acreditada tal circunstancia, y siempre que su enajenación resulte desproporcionada atendiendo al principio de proporcionalidad establecido en los artículos 3 y 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento de apremio se limitará al embargo de dicha vivienda sin proceder a realizar actuaciones tendentes a su enajenación, sin perjuicio de la posterior solvencia sobrevinida en la que se continuará con el procedimiento de apremio.
8. La Mesa para subasta, en su caso, de los bienes trabados, o en los supuestos que proceda, para venta directa de dichos bienes, estará compuesta por:
 - a) El titular de la Tesorería Municipal que actuará como Presidente.
 - b) El titular del Órgano de Gestión Tributaria.
 - c) El Jefe del Departamento de Recaudación.
 - d) El Jefe de la Unidad Ejecutiva que actuará como Secretario.
 - e) El Agente ejecutivo que designe el Jefe del Departamento de Recaudación.

Los miembros de la Mesa podrán delegar el ejercicio de sus funciones, en otras personas que desempeñen sus servicios en el Área de Hacienda, como consecuencia de la imposibilidad material de asistencia a las sesiones.

Para la válida constitución de la Mesa, será necesaria la asistencia de un mínimo de tres miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, requiriéndose en todo caso la asistencia del Presidente y del Secretario, o de las personas a las que les haya delegado.

CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.

ARTÍCULO 55.- LA POTESTAD SANCIONADORA.

1. La Inspección de los Tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Reglamento del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre.
2. A efectos del procedimiento sancionador tributario, las referencias que se hagan a órganos de la Administración estatal serán trasladadas a su equivalente o asimilable en la Administración local según determine el Reglamento del Órgano de gestión Tributaria municipal.

ARTÍCULO 56.- CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.
2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora, tales como la existencia de ocultación o la utilización de medios fraudulentos.

ARTÍCULO 57.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Sin perjuicio del resto de tipos de infracciones establecidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria municipal podrá declarar, en cuanto concurren en el ámbito de su competencia tributaria, la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

1. El contenido en el Artículo 191 de la Ley General Tributaria: Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
2. El contenido en el Artículo 192 de la Ley General Tributaria: Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
3. El contenido en el Artículo 193 de la Ley General Tributaria: Obtener indebidamente devoluciones.
4. El contenido en el Artículo 194 de la Ley General Tributaria: Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
5. 5.- El contenido en el Artículo 195 de la Ley General Tributaria: Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.
6. El contenido en el Artículo 198 de la Ley General Tributaria: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.
7. El contenido en el Artículo 199 de la Ley General Tributaria: Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.
8. El contenido en el Artículo 200 de la Ley General Tributaria: Incumplir obligaciones contables y registrales.

9. El contenido en el Artículo 202 de la Ley General Tributaria: Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
10. El contenido en el Artículo 203 de la Ley General Tributaria: Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

ARTÍCULO 58.- CLASES DE SANCIONES TRIBUTARIAS.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.
2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

ARTÍCULO 59.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:
 - a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
 - b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
 - c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
 - d) Acuerdo o conformidad del interesado.
2. Para la aplicación de los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 60.- MEDIOS DE REVISIÓN.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de las sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley General Tributaria, mediante:
 - a) Los procedimientos especiales de revisión.
 - b) El recurso de reposición.
 - c) Las reclamaciones económico-administrativas.
2. Las resoluciones firmes del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, de rectificación de errores y del recurso extraordinario de revisión regulados, respectivamente en los artículos 217, 220 y 244 de la Ley General Tributaria.
3. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico- administrativas.

ARTÍCULO 61.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN, PRUEBA, NOTIFICACIONES Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

1. En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad, representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución establecidas en el artículo 214 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los plazos especiales que pudiera establecer el Reglamento orgánico sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo (CREA).
2. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título y los demás actos expresados en el artículo 215 de la Ley General Tributaria, deberán ser motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 62.- CLASES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, COMPETENCIAS Y ESPECIALIDADES MUNICIPALES.

1. Los procedimientos especiales de revisión en materia tributaria y su régimen jurídico son:
 - a) El Procedimiento de Revisión de actos nulos de pleno derecho, previsto y regulado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 520/2005, de 17 de diciembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, artículos 4 a 6.
 - b) El Procedimiento para la Declaración de lesividad de actos anulables, previsto y regulado en el artículo 218 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 7 a 9.
 - c) El Procedimiento de Revocación de actos, previsto y regulado en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 10 a 12.
 - d) El Procedimiento de Rectificación de errores, previsto y regulado en el artículo 220 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo IV del Título II del Real Decreto 520/2005, artículo 13.
 - e) El procedimiento para la Devolución de ingresos indebidos, previsto y regulado en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo V del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 14 a 20.
2. El régimen jurídico aplicable a los procedimientos enumerados en el apartado anterior será el expresado en los preceptos indicados con las siguientes especialidades:
 - a) Salvo en el procedimiento de Revocación, la competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten en los procedimientos especiales de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 278, Apartado 1, letras a) y c) del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.

- b) La resolución del procedimiento de Revocación de actos tributarios, en virtud de los dispuesto por el artículo 219.3 de la Ley General Tributaria, queda atribuida al/a la Concejal/a Delegado/a de Hacienda.
- c) Las funciones de informe preceptivo que en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Revisión se atribuyen al órgano con funciones de asesoramiento jurídico en los procedimientos de Declaración de Lesividad y de Revocación corresponden, en esta esfera municipal, a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Córdoba.
- d) En el procedimiento de devolución de ingresos, la ejecución de la devolución se realizará por transferencia bancaria, a cuyo efecto el interesado deberá aportar los datos necesarios.

SECCIÓN 2ª RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 63.- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

- 1. Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público podrá formularse Reclamación Económico-administrativa ante el Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas.
- 2. De conformidad con lo previsto en el Artículo 212.1 de la Ley General Tributaria, las sanciones tributarias observarán el mismo régimen de impugnaciones en vía administrativa que los actos de aplicación de los tributos. El resto de sanciones podrá ser objeto de Reclamación Económico-Administrativa cuando estas no tengan por fundamento el ejercicio de la potestad sancionadora, sino las incidencias en los procedimientos de gestión y recaudación de las cantidades impuestas como sanción o cuando la reclamación proceda por mandato legal o resolución judicial.
- 3. El régimen jurídico aplicable a vía las Reclamaciones económico-administrativas vendrá constituido por las siguientes normas:
 - a) Artículo 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - b) Ley General Tributaria, Título V, Capítulo IV, artículos 226 a 248.
 - c) Reglamento Orgánico sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo, de 25 de Enero de 2005.
 - d) Real Decreto 520/2005, de 17-12-2003 , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, Título IV, artículos 28 a 63.
- 4. Las especialidades del procedimiento económico-administrativo en este ámbito municipal son:
 - a) Las Reclamaciones serán siempre objeto de procedimiento ordinario y resolución plenaria.
 - b) Los informes en derecho sobre pretensiones de los reclamantes que hayan de presentar por sí mismos o por medio de sus representantes, se realizarán y conocerán por el Consejo en procedimiento escrito.
 - c) La duración máxima del procedimiento será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

ARTÍCULO 64.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. No obstante lo previsto en el apartado 1 y 2 del artículo anterior, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos indicados, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
2. La competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten con motivo de la interposición del Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el capítulo XI del Reglamento Orgánico General del Ayuntamiento de Córdoba, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.
3. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse la reclamación económico-administrativa prevista en el artículo 61 anterior, presentándose ante el Órgano de Gestión Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 65.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida. La interposición de la impugnación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa de la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en los Artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 233 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 66.- SUSPENSIÓN E INTERESES DE DEMORA EN CASO DE IMPUGNACIÓN. EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

1. La concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella, sin perjuicio de la no exigencia a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.
2. La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se mantendrá en vía económico-administrativa siempre que la garantía que se hubiese aportado conserve su vigencia y eficacia.

3. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 67.- NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

ARTÍCULO 68.- LUGAR DE PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

ARTÍCULO 69.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

ARTÍCULO 70.- PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.
2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 41 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, excepto en los casos previstos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dicho acceso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, de conformidad con la legislación que en cada momento rija, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración Municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad o exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengado la tasa por el hecho de concesión de aquella.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Salvo lo dispuesto específicamente en cada Ordenanza, la titularidad, gestión y producto de las exacciones reguladas en las mismas corresponde al Ayuntamiento de Córdoba, sin perjuicio de que, cuando las prestaciones de servicios u ocupaciones del dominio público sean gestionadas directamente en régimen de descentralización administrativa o indirectamente, por Sociedad íntegramente municipal, los ingresos puedan tener la consideración de virtuales a efectos de cubrir las transferencias por los costes derivados de la asunción de la gestión del servicio material.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La Administración municipal hará pública y difundirá en las plataformas telemáticas y redes sociales oficiales, la totalidad de beneficios fiscales (exenciones y bonificaciones) contenidas en cada una de las Ordenanzas Fiscales vigentes, desde el día siguiente a su aprobación definitiva.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

En el caso de la aplicación de más de un beneficio fiscal sobre un mismo tributo, la segunda o sucesivas bonificaciones se aplicarán sobre la cuota resultante de haber aplicado la bonificación de mayor cuantía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2022, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.